

Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Sentencia de 27 de agosto de 2020

Hechos

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Chile por las sanciones impuestas a través de un proceso disciplinario en contra del Juez Daniel Urrutia Laubreaux por la elaboración de un trabajo académico en el que criticaba las actuaciones de la Corte Suprema de Justicia durante el régimen militar chileno, así como por la falta de garantías procesales en los recursos promovidos en sede interna.

Daniel David Urrutia Laubreaux inició su carrera judicial como Juez de Letras y Garantías en la ciudad de Freirina en junio de 2001 y desde enero de 2003 fue Juez de Garantía. En abril de 2004, la Corte Suprema de Justicia autorizó al señor Urrutia asistir al “Diplomado en Derechos Humanos y Procesos de Democratización” organizado por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile junto al Centro Internacional para la Justicia Transicional. En noviembre de 2004 el Juez Urrutia informó a la Corte Suprema que había aprobado el diplomado y le remitió un informe final titulado “Propuesta de Política Pública de Introducción del Enfoque de Derechos Humanos en el trabajo del Poder Judicial de Chile” en el que criticaba algunas actuaciones del Poder Judicial durante la dictadura chilena y proponía algunas medidas de reparación para remediar tales actuaciones.

En diciembre de 2004, el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de Chile devolvió al Juez Laubreaux su informe final indicándole que las apreciaciones formuladas eran inadecuadas e inaceptables para el Tribunal y en marzo de 2005 la Corte de Apelaciones de La Serena decidió sancionar al señor Daniel con una medida disciplinaria de “censura por escrito”, con base en el Código Orgánico de Tribunales alegando que el Juez Urrutia había atacado la conducta oficial de otros jueces o magistrados al juzgar determinadas acciones y omisiones de su superior jerárquico.

El Juez Laubreaux presentó en abril de 2005 un recurso de apelación ante la Corte Suprema contra la sanción, alegando que el envío del informe tuvo la única finalidad de acreditar los resultados obtenidos durante el curso. En mayo del 2005 la Corte Suprema confirmó la resolución impugnada, pero redujo la condena a una “amonestación privada” y ordenó que se registrara en la hoja de vida del Juez Urrutia la sanción impuesta.

Como consecuencia de lo anterior, en diciembre de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recibió una petición presentada por el señor Urrutia y CEJIL.

Artículos violados

Artículo 13 (libertad de expresión), artículo 8 (garantías judiciales), artículo 25 (protección judicial), artículo 1 (obligaciones generales) y artículo 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Fondo

Derecho a la libertad de pensamiento y expresión

La CIDH y la representación de la víctima indicaron que la medida impuesta al Juez Urrutia fue una restricción arbitraria a su libertad de expresión contraria a los estándares interamericanos.

El Estado sostuvo que la Corte Suprema ya había dejado sin efecto la sanción impuesta al Juez Urrutia por lo que la Corte Interamericana no debía declarar violaciones en dicho extremo. Agregó que la libertad de expresión de jueces y juezas no era absoluta y que la legislación chilena sí contemplaba la medida restrictiva.

Consideraciones de la Corte

- La libertad de pensamiento y expresión contempla el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás.
- La libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social y ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.
- La libertad de expresión comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.
- La libertad de expresión no es un derecho absoluto por lo que es posible exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho. Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa.
- Debido a sus funciones en la administración de justicia, la libertad de expresión de los jueces y juezas pueden estar sujetos a restricciones distintas y en sentidos que no afectarían a otras personas, incluyendo a otros funcionarios públicos.
- La restricción de ciertas conductas a los jueces resulta acorde con la CADH cuando la medida tiene como finalidad proteger la independencia y la imparcialidad en el ejercicio de la justicia.
- Las expresiones realizadas en un contexto académico podrían ser más permisivas que las realizadas a medios de comunicación.
- Las restricciones ulteriores al ejercicio de la libertad de expresión deben i) estar previamente fijadas por ley, en sentido formal y material; ii) responder

a un objetivo permitido por la Convención Americana y iii) cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

- Los jueces y órganos judiciales deben prevenir potenciales violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, o bien solucionarlas a nivel interno cuando ya hayan ocurrido, teniendo en cuenta las interpretaciones de la Corte Interamericana.

Conclusión

La Corte consideró que el trabajo académico realizado por el señor Urrutia Laubreaux constituyó un ejercicio de su libertad de expresión y por lo tanto, que la sanción impuesta constituyó una restricción cuya finalidad no era acorde a la CADH en virtud de que las expresiones realizadas en un trabajo académico sobre un tema general no comprometía la imparcialidad o la independencia de algún caso concreto.

Por otra parte, la Corte destacó que la decisión de la Corte Suprema de Chile constituyó un adecuado y oportuno control de convencionalidad de la sanción impuesta al Juez Urrutia en el 2005, ya que reconoció, cesó y reparó parcialmente la violación, sin embargo, el registro en la hoja de vida del señor Urrutia Laubreaux permaneció por más de 13 años, lo cual afectó su carrera judicial. Por lo anterior, la Corte concluyó que el Estado aún era responsable de violar el derecho reconocido en el artículo 13 de la CADH.

Garantías procesales, protección judicial y principio de legalidad

La CIDH y los representantes argumentaron que el Estado no garantizó el derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada, de tener el tiempo y los medios adecuados para la defensa, de contar con una autoridad disciplinaria imparcial, de una debida motivación del fallo y a contar con un recurso efectivo para revisar la decisión sancionatoria. Agregaron que la redacción de la causal disciplinaria aplicada a la presunta víctima era excesivamente amplia y vulneró la previsibilidad de la conducta.

El Estado afirmó que principio de legalidad no es incompatible con la existencia de cierto grado de indeterminación en las sanciones e indicó que la autoridad revisora motivó suficientemente la resolución. Sostuvo que, considerando la construcción piramidal del Poder Judicial, no era posible argumentar que no se dispusiera de un recurso, toda vez que la víctima presentó un recurso para impugnar la sentencia.

Consideraciones de la Corte

- Las garantías del artículo 8 de la CADH no son exclusivas de los procesos penales, sino que además pueden ser aplicables a procesos de carácter sancionatorio.
- Los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial.

- El ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual.
- De la independencia judicial derivan las siguientes garantías: i) un adecuado proceso de nombramiento, ii) la inamovilidad en el cargo y iii) la garantía contra presiones externas.
- El Estado debe abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes y adoptar acciones para evitar que tales injerencias sean cometidas por personas u órganos ajenos al poder judicial. Esta independencia no sólo es la externa y propia del Poder Judicial de un Estado democrático, sino también la independencia interna del juez.
- La garantía de comunicación previa y detallada de la acusación en materia sancionatoria implica que se ponga en conocimiento del sujeto disciplinable cuales son las conductas infractoras del régimen disciplinario que se le imputan.

Conclusión

La Corte consideró que no contaba con elementos suficientes para pronunciarse respecto de la violación de los derechos a contar con defensor y a una debida motivación del fallo. Por otra parte, la Corte concluyó que en ningún momento previo a la imposición de la sanción el Juez Urrutia fue informado del inicio de un proceso disciplinario en su contra, de las normas presuntamente infringidas, no se le brindó un análisis claro y concreto respecto a la aplicación de dichas normas y tampoco tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

En cuanto a la garantía de una autoridad disciplinaria imparcial, la Corte IDH consideró que para el momento en que la Corte Suprema de Justicia conoció de la apelación del Juez Urrutia ya había considerado que su trabajo académico contenía apreciaciones inadecuadas e inaceptables, por lo que tal hecho fue lo suficientemente significativo para comprometer la imparcialidad de la Corte Suprema de Justicia en la resolución de la apelación interpuesta por la víctima.

Por último, la Corte concluyó que la norma que sirvió como fundamento para la sanción impuesta al Juez Urrutia permitía una amplia discrecionalidad al encargado de ejercer la potestad disciplinaria lo que resultó contrario al principio de legalidad. Debido al incumplimiento de estas garantías, la Corte consideró que el Estado era responsable por violar los derechos reconocidos en el artículo 2, 8, 9 y 25 de la CADH.

Reparaciones

Satisfacción

- Publicación de sentencia.

Garantías de no repetición

- Adecuar la legislación acorde con los estándares.

Indemnizaciones compensatorias

- USD \$20,000.00 (veinte mil dólares) de daño inmaterial.

Costas y gastos

- USD \$7,000.00 (siete mil dólares).

Fondo de asistencia legal de víctimas

- Reintegrar USD \$3,252.00 (tres mil doscientos cincuenta y dos dólares) al fondo.